

26672

REAL DECRETO 2571/1982, de 24 de julio, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General de Castilla y León en materia de industria y energía.

El Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, por el que se estableció el régimen preautonómico para Castilla y León prevé la transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General de Castilla y León.

Por otra parte, el Real Decreto dos mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, regula el traspaso de servicios de la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos, y los Reales Decretos dos mil ochocientos sesenta y nueve/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre y dos mil trescientos cincuenta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de septiembre, modificaron el funcionamiento y composición de las Comisiones Mixtas de Transferencias a los Entes Preautonómicos.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, la Comisión Mixta de Transferencias de Industria y Energía, creada por Orden ministerial de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, tras considerar la conveniencia de homogeneizar los procesos de transferencia a los Entes Preautonómicos en materia de industria y energía, adoptó en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y dos el oportuno acuerdo que el Gobierno aprueba en virtud del presente Real Decreto.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo sexto, c), y disposición final segunda del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y ocho, previa aceptación del Consejo General de Castilla y León, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de la Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la propuesta de transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General de Castilla y León en materia de industria y energía, elaborada por la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias, así como las de traspaso de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales precisos para el ejercicio de aquélla.

Artículo segundo.—Uno. En consecuencia, quedan transferidas al Ente Preautonómico las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados al mismo los Servicios e Instituciones y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones números uno a tres adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Dos. En el anexo II del presente Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias.

DISPOSICION TRANSITORIA

Sin perjuicio de lo dispuesto sobre la entrega de la documentación y expedientes en tramitación de los servicios traspasados a que se refiere la disposición final tercera, la restante documentación de los servicios periféricos de la Administración del Estado estará a disposición del Ente Preautonómico a efectos de la tramitación de los expedientes y resoluciones que hayan de adoptar, de acuerdo con las competencias transferidas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la petición del mismo será acordada por el Ente Preautonómico afectado solicitándolo a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando el Ente Preautonómico acuerde oir voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

Dos. Salvo en los casos previstos en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exijan de otros órganos, distintos del Consejo de Estado, se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, por su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan o se creen dentro del Consejo General de Castilla y León.

Segunda.—Uno. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de la materia objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos del Ente Preautonómico o Comunidad Autónoma se acomodará a lo dispuesto en la Ley treinta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de diez de julio; en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo.

Dos. Contra las resoluciones y actos del Ente Preautonó-

mo cabrá el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición de recursos de alzada, que se sustanciará ante el propio Ente Preautonómico. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercera.—La entrega de la documentación y expedientes en tramitación de los servicios traspasados, así como la resolución de éstos y la tramitación y resolución de los recursos administrativos contra actos de la Administración del Estado, se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo segundo del Real Decreto dos mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre.

Cuarta.—El Ente Preautonómico organizará los servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las competencias que se le transfieren por el presente Real Decreto, publicándose los correspondientes acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Ente Preautonómico.

Quinta.—Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía y de la Administración Territorial, en todo caso, se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Sexta.—Los créditos presupuestarios que figuran detallados en las relaciones tres punto dos, como bajas efectivas en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos habilitados en los capítulos IV y VII de la Sección treinta y dos, destinados a financiar los servicios asumidos por los Entes Preautonómicos y Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Industria y Energía los certificados de retención de crédito acompañados de un sucinto informe de dicha Oficina para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anexo I, primero, apartado a), punto dos, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos.

Séptima.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

ANEXO I

Don Gonzalo Puebla de Diego, Secretario de la Comisión Mixta de Transferencias de Industria y Energía,

CERTIFICA:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 21 de julio de 1982, se adoptó acuerdo sobre transferencias al Consejo General de Castilla y León de las competencias, funciones y servicios en materia de industria y energía, en los términos que se reproducen a continuación:

A) Disposiciones legales de referencia.

La Constitución en el artículo 148 establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de fomento del desarrollo económico dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y de artesanía, y en el artículo 149 se reserva al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético.

En consecuencia con lo expuesto, parece necesario, y resulta estrictamente legal, llegar a un acuerdo sobre transferencia de competencias.

B) Competencias y funciones que asume el Ente Preautonómico e identificación de los servicios que se traspasan.

Se transfieren al Ente Preautonómico dentro de su respectivo ámbito territorial y en los términos del presente acuerdo, la ejecución de las siguientes competencias y funciones en las materias que se señalan:

1. Instalación, ampliación y traslado de industrias.

a) Las competencias atribuidas a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía por el Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, Orden de 19 de diciembre de 1980 y disposiciones complementarias.

b) La potestad sancionadora que comprende la imposición de sanciones que no excedan de 500.000 pesetas.

c) Las aludidas competencias no afectan a las Industrias comprendidas en las letras a), b) y c) del apartado I, y en el apartado III del artículo 1.º del citado Real Decreto.

2. Verificación de controles y funciones de metrología.—Se transfieren al Ente Preautonómico la funciones que realizan, en su ámbito territorial, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, sobre tramitación de expedientes, inspecciones en materia de normalización y verificación, contrastación y control en las materias a que se refieren las disposiciones que figuran en el anexo II.

3. Certámenes y pruebas deportivas.—Se transfieren al Ente Preautonómico las funciones de intervención de los expedientes

de autorización para certámenes o pruebas deportivas con vehículos automóviles que se celebren en su ámbito territorial, siendo de su competencia otorgar la aprobación previa u oponerse total o parcialmente en consideración a las condiciones técnicas de dichos certámenes, de acuerdo con lo dispuestos en el artículo 5.º, apartado V, del Decreto 1666/1960, de 21 de julio.

4. Estadísticas industriales.—Para el ejercicio de las competencias transferidas el Ente Preautonómico podrá elaborar censos y efectuar el anamamiento de cuestionarios y la reclamación y depuración de datos para la obtención de cualquier tipo de información cuantitativa y la realización de sondeos de opinión empresarial en su ámbito territorial. Todo ello sin perjuicio de las competencias que, en materia estadística, corresponde a la Administración del Estado.

5. Reestructuración sectorial.—Se transfieren al Ente Preautonómico las competencias que corresponden a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en lo concerniente a los planes de reestructuración sectorial.

6. Industrias de interés preferente.

a) Se transfiere al Ente Preautonómico la recepción e informe de las solicitudes relativas a las industrias instaladas en su territorio que pretendan acogerse a los beneficios de los sectores declarados de interés preferente y de las zonas y polígonos de preferente localización industrial.

Igualmente se transfiere al Ente Preautonómico la notificación de la resolución que se adopte.

b) El Ente Preautonómico informará preceptivamente todo proyecto de Decreto u Orden de calificación de zonas y polígonos de preferente localización industrial, siempre que afecten a su ámbito territorial.

7. Electrificación rural.

a) El Ente Preautonómico participará en la elaboración, control y seguimiento del Plan Nacional de Electrificación Rural en lo que afecta a su ámbito territorial. A dicho efecto, podrá recabar la colaboración y asistencia técnica del Ministerio de Industria y Energía.

b) Se transfiere al Ente Preautonómico las funciones de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía relativas a la ejecución y control de los Planes de Electrificación Rural.

c) Asimismo el Ente Preautonómico informará, con carácter previo, los estudios, programas o planes que sobre electrificación rural elabore el Ministerio de Industria y Energía cuando afecten a su ámbito territorial.

d) Se transfiere al Ente Preautonómico la competencia e iniciativa para la formación de planes de electrificación rural de su respectivo territorio, cuya aprobación corresponderá al Ministerio de Industria y Energía. Dichos planes, una vez aprobados, serán ejecutados por el Ente Preautonómico, al cual se transferirán los correspondientes créditos presupuestarios.

e) A los efectos anteriores, el Ente Preautonómico podrá proponer al Ministerio de Industria y Energía criterios para la distribución de los créditos presupuestarios destinados a la electrificación rural.

f) Un representante del Ente Preautonómico formará parte de cada uno de los grupos privados de trabajo, a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de noviembre de 1972, y del Comité Técnico del Plan Nacional de Electrificación Rural. El representante del Ente Preautonómico realizará, en su caso, funciones de coordinación de los proyectos de los grupos provinciales de su territorio, y será ponente ante el referido Ente de los planes que le afecten.

8. Energía eléctrica.

a) Tramitar e informar las peticiones de autorización de instalaciones de producción, transformación, distribución y transporte de energía eléctrica que no afecte al territorio de otro Ente Preautonómico o Entidad Autónoma.

b) Resolver las peticiones de autorización de instalaciones de transporte, distribución y transformación de energía eléctrica cuya resolución corresponda a las Direcciones Provinciales.

Esta competencia comprenderá, en su caso, la declaración de utilidad pública y de la necesidad de ocupación, como igualmente la ocupación y constitución de servidumbre sobre bienes y derechos concretos a efectos de lo prevenido en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto de 20 de octubre de 1966.

c) Las funciones de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en materia de inspección de las instalaciones, revisiones periódicas y potestad sancionadora, en su caso, de las centrales generadoras de energía eléctrica, de las estaciones de transformación e instalaciones de distribución y transporte a que se refiere el apartado a).

d) Las atribuidas a las Direcciones Provinciales en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión de 20 de septiembre de 1973 y sus instrucciones técnicas complementarias, en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía de 12 de marzo de 1954, y en el Decreto sobre acometidas de 17 de marzo de 1959, comprendiendo:

- 1) La autorización de instalaciones.
- 2) La inspección.
- 3) La potestad sancionadora en relación con las referidas materias.

9. Gases combustibles.—Las revisiones periódicas y, en su caso, las autorizaciones que procedan, salvo que reglamentariamente estén atribuidas a los Servicios Centrales del Ministerio de Industria y Energía.

10. Hidrocarburos.—En lo relativo al régimen jurídico de los hidrocarburos.

1.º El Ente Preautonómico informará las peticiones de autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación de los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos existentes en sus respectivos territorios.

2.º Igualmente le corresponde informar las peticiones de autorización de instalaciones para la producción, transporte, distribución, almacenamiento, depuración y refinado de hidrocarburos en el ámbito de su territorio.

11. Minería.

1.º El Ente Preautonómico informará con carácter previo, las propuestas de declaración de zonas de reserva a favor del Estado en su territorio, así como los proyectos de exploración, investigación y explotación de las mismas.

2.º Igualmente formulará propuestas previas a la elaboración y revisión del Plan Nacional de Abastecimientos de Materias Primas Minerales. Informará dicho Plan en lo que afecte a su ámbito territorial y participará en la ejecución del mismo.

3.º También informará las solicitudes que formulen las Empresas, con objeto de obtener créditos y subvenciones para realizar inversiones en sus territorios, destinadas a los fines enumerados en los apartados dos y tres del artículo 18 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

4.º Asimismo informará, con carácter previo, los expedientes relativos a instalaciones en sus territorios, a los que sea exigible la fijación de condiciones para la adecuada protección del medio ambiente.

12 Medio ambiente industrial.—Se transfieren las siguientes competencias:

1.º Informar con carácter previo los expedientes relativos a instalaciones a los que sea exigible la fijación de condiciones para la adecuada protección del medio ambiente.

2.º La de tramitación e instalaciones anticontaminantes en las industrias de los grupos B y C del Catálogo del anexo II del Decreto 833/1975, de 6 de febrero.

3.º Vigilancia e inspección sobre las mismas instalaciones.

4.º Adopción de los requisitos previstos en el artículo 71 del Decreto 833/1975, con excepción de las industrias del grupo A.

5.º Exigencia de aparatos de control (artículo 72, 1, del Decreto 833/1975), salvo en los supuestos de las industrias del grupo A.

6.º Recepción de la información de la Red Nacional de Vigilancia e Inspección de la Contaminación (artículo 76, 1, del mencionado Decreto).

7.º Comprobación y corrección de anomalías (artículo 76, 2, del mismo Decreto).

8.º Recepción de la información a que se refiere el artículo 78 del repetido Decreto.

9.º Potestad de recabar la asistencia de las Entidades colaboradoras (artículo 80 del citado Decreto).

10. Ejercicio de la potestad sancionadora en los términos atribuidos a las Direcciones Provinciales.

Todas estas competencias se entienden referidas a las acciones medio-ambientales que no trascienden de su territorio y siempre con la excepción de las industrias comprendidas en el grupo A, del anexo II, del Decreto 833/1975.

En todo caso, el Ente facilitará al Ministerio información de los datos que éste considere precisos.

13. Desechos y residuos sólidos urbanos.—Se transfieren las competencias atribuidas a las Direcciones Provinciales a tenor de la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre desechos y residuos sólidos urbanos y las normas que la desarrollan.

14. Artesanía.—Se transfieren al Ente Preautonómico las competencias de las Direcciones Provinciales relacionadas con la gestión del Registro de Artesanía, así como con el cumplimiento de los requisitos y la tramitación de los expedientes para la inscripción de las Empresas en dicho Registro dentro del ámbito de su territorio.

El Ente Preautonómico informará todo proyecto de disposición general sobre artesanía que afecta a su territorio, así como los expedientes que se tramiten como consecuencia de la disposición general de que se ha hecho mención.

15. En materia de Entidades colaboradoras.—Corresponde al Ente Preautonómico el control de las actividades de las Entidades colaboradoras en las materias en que se les haya transferido la competencia y, en su caso, la imposición de las sanciones que correspondan.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

Como consecuencia de la relación de competencias traspasadas, permanecerán en el Ministerio de Industria y Energía y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por el mismo las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas y realizan los servicios que se citan:

a) Las que realizan los servicios centrales del Ministerio de Industria y Energía, con excepción de:

1. Las relativas a certámenes y pruebas deportivas que se reseñan en la transferencia.

2. La potestad sancionadora hasta 500.000 pesetas, que en materia de instalación, ampliación y traslado de industrias es objeto de transferencia.

3. La resolución de recursos sobre los actos administrativos que dictaban las Direcciones Provinciales y cuya competencia se transfiere.

b) Las siguientes funciones que continuarán desarrollando las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

1. En materia de ampliación, instalación y traslado de industrias:

a') Las que actualmente realizan en relación con las industrias comprendidas en los apartados a), salvo las que se transfieren al Ente Preautonómico en el apartado 8 en materia de energía eléctrica, b) y c), del número I, y en el número III del artículo 1.º del Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre.

b') En los demás supuestos de industrias que requieren autorización administrativa previa de los servicios centrales del Ministerio de Industria y Energía para su instalación, ampliación y traslado, no contemplados en el citado Real Decreto.

2. En materia de verificación de controles y funciones de metrología corresponden a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía las funciones a que se refiere el apartado 2 de las competencias y funciones que se traspasan, respecto de las industrias antes aludidas y de las instalaciones mineras.

3. En materia de conservación de la energía y energía eléctrica:

a') Las establecidas en el Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo, sobre tramitación de expediente de solicitud de beneficios creados por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de la energía.

b') Las que actualmente desarrollan en relación con las peticiones de autorización de instalaciones de producción, transporte, distribución y transformación de energía eléctrica, que afecte al territorio de otro Ente Preautonómico o Comunidad Autónoma.

c') Las que corresponden a las Direcciones Provinciales en relación con las instalaciones mineras y de captación de aguas.

4. En materia de gases combustibles: Tramitar los expedientes cuya resolución corresponda a los servicios centrales del Ministerio, realizar las comprobaciones necesarias y, si procede, autorizar la puesta en marcha, a partir de cuyo momento las revisiones periódicas que se estimen precisas y, en su caso, las autorizaciones a que haya lugar, siempre que reglamentariamente estén atribuidas las Direcciones Provinciales, se llevarán a efecto por el Ente Preautonómico.

5. Todas las competencias correspondientes a la Dirección Provincial en materia de minas y de aguas subterráneas, y las relativas a la aplicación de las Leyes de Energía Nuclear y de Investigación y Explotación de Hidrocarburos.

6. En materia de normalización y homologación.—Las funciones que encomienda a las Direcciones Provinciales el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre.

7. Sobre expedición de documentos y certificaciones:

a') Tramitación y expedición del documento de calificación empresarial.

b') Certificados de puesta en práctica de patentes.

c') Expedientes de certificados de productor nacional.

d') Expedir los certificados que procedan, para la aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento.

8. Promoción industrial de carácter sectorial y regional:

a') Recibir la solicitud e informe del Ente Preautonómico, tramitarlo a los servicios centrales y trasladar la resolución que se adopte al Ente Preautonómico.

b') En su caso, informar o certificar, según proceda, las inversiones a efectos de la efectividad de las subvenciones.

c') Cualquier otra que le corresponda en virtud de alguna norma y no haya sido objeto de transferencia.

9. Sobre Entidades colaboradoras corresponde a las Direcciones Provinciales tramitar las solicitudes de inscripción, las comprobaciones preceptivas, previas o posteriores a la inscripción, de las condiciones de idoneidad, y la instrucción de expedientes en los supuestos de incumplimiento de dichas condiciones, si perjuicio de que corresponda al Ente Preautonómico el control de la actividad de las Entidades colaboradoras en las materias en que se les haya transferido la competencia y, en su caso, imposición de las sanciones correspondientes.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y el Ente Preautonómico. Forma de cooperación.*

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Industria y Energía y el Ente Preautonómico, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones y competencias:

1. Instalación, ampliación y traslado de industrias.

a) El ejercicio de las competencias transferidas al Ente Preautonómico en esta materia habrá de ajustarse a las instrucciones del Ministerio de Industria y Energía al que habrá de darse traslado:

Primero.—De nota sucinta de los proyectos que se presenten, conforme al artículo 2.º II, del Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre o, en su caso, de los datos y características de la instalación a que se refiere el número 2.º, 2, de la Orden ministerial de 19 de diciembre de 1980, según modelo normalizado.

Cuando se trate de industria comprendida en el grupo A, del anexo II, del Decreto 833/1975, se deberá remitir, sin dilación, el proyecto al Ministerio de Industria y Energía, a efectos de que se enjuicien las medidas correctoras de la contaminación.

Segundo.—De las inscripciones que se practiquen en el Registro Industrial.

Tercero.—De las inscripciones que practiquen en el Censo Industrial de Instalaciones Frigoríficas.

Cuarto.—De los expedientes que se instruyan, sanciones que se impongan y suspensiones que se acuerden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º, II, del citado Real Decreto 2135/1980.

b) El Ministerio de Industria y Energía comunicará al Ente Preautonómico los datos de las industrias que no son objeto de transferencia a efectos de su inscripción en el Registro Industrial.

2. Estadísticas industriales.—El Ente comunicará al Ministerio de Industria y Energía los datos y cuestionarios unificados.

3. Reestructuración sectorial.

a) El Ente será oído en la elaboración de los planes de reestructuración sectorial y reconversión industrial, que afecten de manera especial a su territorio.

b) En materia de reconversión industrial el Ministerio de Industria y Energía comunicará al Ente Preautonómico las industrias instaladas dentro de su territorio que, en su caso, hayan sido acogidas al Plan de Reconversión.

4. Interés preferente.—El Ente Preautonómico podrá proponer al Ministerio de Industria y Energía la declaración de zonas y polígonos de preferente localización industrial en su territorio, y la calificación de interés preferente para aquellos sectores industriales que considere básicos para su economía.

5. Régimen energético.—El Ente Preautonómico podrá formular propuestas y programas al Ministerio de Industria y Energía en todo lo referente al régimen energético, siempre que afecten a su ámbito territorial. Asimismo, podrá recabar de dicho Departamento los estudios, programas y planes que elabore relativos a la citada materia.

6. Régimen de colaboración y coordinación.

1. El Ente Preautonómico participará en la Comisión Mixta Industrial que, con objeto de promover, coordinar y realizar el seguimiento conjunto de las actividades del Ministerio de Industria y Energía, se formará por representantes de Ente Preautonómicos y de Comunidades Autónomas del citado Ministerio y de los siguientes Organismos autónomos dependientes del mismo:

- Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial (IMPE).
- Instituto Geológico y Minero de España.
- Centro para el desarrollo Tecnológico Industrial (CEDETI).
- Centro de Estudios de la Energía.
- Escuela de Organización Industrial (EOI).

2. La Comisión aprobará las normas de su funcionamiento e informará, con carácter previo, las decisiones de política industrial y sobre artesanía del Ministerio de Industria y Energía que se refieran específicamente a los territorios de los Entes Preautonómicos representados.

3. El Ente Preautonómico propondrá al Ministerio de Industria y Energía informes y estudios sobre estructura industrial de su territorio y su prospectiva, a fin de adecuar lo más racionalmente posible las decisiones que puedan adoptarse a la realidad.

4. El Ente Preautonómico informará preceptivamente los proyectos que pretendan acogerse a los beneficios vigentes, correspondientes a los concursos convocados para Grandes Áreas de Expansión Industrial.

7. En materia de Entidades colaboradoras.—Corresponde a las Direcciones Provinciales tramitar las solicitudes de inscripción, las comprobaciones preceptivas, previas o posteriores a la inscripción, de las condiciones de idoneidad y la instrucción de expedientes en los supuestos de infracción, sin perjuicio de que corresponda a los Entes Preautonómicos el control de las actividades de las Entidades colaboradoras en las materias en que se les haya transferido la competencia y, en su caso, imposición de las sanciones correspondientes.

E) *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.*

Se traspasan al Ente Preautonómico los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en la relación adjunta número 1, en los términos y con sujeción a las formalidades

previstas en la Ley 32/1981, de 10 de julio, y artículo 10 del Real Decreto 2970/1980, de 12 de diciembre.

F) *Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.*

El personal adscrito a los Servicios e Instituciones traspasados y que se referencia en la relación adjunta número 2, seguirá con esta adscripción pasando a depender del Ente Preautonómico en los términos legalmente previstos por las normas en cada caso aplicables.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Energía y demás órganos competentes en materia de personal, se notificará a los interesados el traspaso. Asimismo se remitirá a los órganos competentes del Ente Preautonómico una copia de todos los expedientes de este personal transferido.

No obstante el traspaso del referido personal y con objeto de facilitar el adecuado ejercicio de las competencias que corresponden al Ministerio de Industria y Energía y a los Entes Preautonómicos, se establece una mutua asistencia y colaboración en cuya virtud resulta habilitado el personal dependiente del Ministerio y de los Entes Preautonómicos para ejercer las funciones que sean necesarias como consecuencia de la colaboración y asistencia establecidas.

G) *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.*

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan son los que se detallan en la relación número 2.2.

H) *Valoración provisional de las cargas financieras de los servicios traspasados.*

1. El coste efectivo definitivo de estos servicios quedará integrado en el que corresponda al nuevo acuerdo de traspaso que en esta materia habrá de realizarse una vez que haya entrado en vigor el Estatuto de Autonomía correspondiente.

El coste efectivo provisional se recoge en la relación número 3.1.

2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1982, comprenderá las siguientes dotaciones.

— Asignaciones presupuestarias para cobertura de los gastos de funcionamiento de los servicios transferidos. (Su detalle aparece en la relación 3.2).

— Inversiones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2).

Durante el ejercicio de 1982 las tasas que se devenguen con ocasión de los servicios transferidos, serán recaudadas por el Ente Preautonómico e ingresadas en el Tesoro.

I) *Fecha de efectividad de las transferencias.*

Las transferencias de competencias y los traspasos de medios objeto de este acuerdo, tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1982.

Y para que conste expido la presente certificación en Madrid a 21 de julio de 1982.—El Secretario de la Comisión Mixta, Gonzalo Puebla de Diego.

ANEXO II

Apartado del acuerdo	Preceptos legales afectados
B).1.a)	Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial y disposiciones complementarias.
B).1.b)	Artículos 37 a 41 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.
B).2	1. Reglamento de Aparatos Elevadores, aprobado por Orden de 30 de junio de 1966. 2. Reglamento de Aparatos Elevadores para Obras, aprobado por Orden de 23 de mayo de 1977. 3. Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas, aprobado por Real Decreto 3099/1977, de 5 de septiembre. Y sus instrucciones técnicas complementarias. 4. Reglamento de Recipientes a Presión, aprobado por Decreto 2443/1969, de 16 de agosto, y, en lo que resulte afectado, por Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos a Presión. 5. Real Decreto 668/1980, de 3 de febrero, sobre almacenamiento de productos químicos e instrucciones técnicas complementarias. 6. Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria, aprobado por Real Decreto 1618/1980, de 4 de julio. 7. En materia de vehículos automóviles, la inspección técnica y revisiones periódicas que determinen el Código de la Circulación y
B).3	Artículo 5.º, apartado 5, del Decreto 1966/1960, de 21 de julio.
B).6	Artículos 9.º y 20 del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre. Artículo 12 del Decreto 1096/1976, de 8 de abril. Artículos 6.º, 7.º y 12 de la Orden de 2 de julio de 1976.
B).8	Disposición final undécima del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, y Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de noviembre de 1972.
	disposiciones complementarias, así como las funciones del artículo 5.º, apartados 1, 2, 3 y 4, y artículo 6.º del Decreto 1966/1960, de 21 de julio.
	8. Reglamento de Metales Preciosos, aprobado por Decreto de 29 de enero de 1934.
	9. Reglamento de Aparatos que utilizan Combustibles Gaseosos, aprobado por Decreto 1651/1975, de 7 de marzo.
	10. Reglamento General al Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.
	11. Reglamento para Instalaciones Distribuidoras de GLP de 0,1 a 20 metros cúbicos de capacidad, aprobado por Orden de 7 de agosto de 1969.
	12. Reglamento para Instalaciones Distribuidoras de GLP con depósitos de capacidades superiores a 20 metros cúbicos y hasta 2.000 metros cúbicos, aprobado por Orden de 30 de diciembre de 1971.
	13. Orden de 29 de marzo de 1974 sobre normas básicas para instalaciones de gas en edificios habitados.
	14. Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos e Instrucciones MIG, aprobado por Orden de 18 de noviembre de 1974.
	15. Fomento de la normalización y de la calidad en los conglomerados hidráulicos, regulados por Orden de 24 de junio de 1964.
	16. Normalización de los envases para detergentes de uso doméstico. Orden de 17 de abril de 1975.
	17. Normalización de manipulados de papel. Orden de 7 de septiembre de 1967.
	18. Condiciones constructivas y de rendimiento de las lámparas eléctricas incandescentes. Orden de 13 de marzo de 1968.
	19. Normalización de fibras textiles, artificiales y sintéticas. Orden de 18 de marzo de 1968.
	20. Normalización del etiquetado de composición de los productos textiles. Ordenes de 7 de septiembre de 1967 y 18 de febrero de 1970.
	21. Normalización de tallas para prendas de géneros de punto. Orden de 12 de enero de 1972.
	22. Normalización de envases para conservas de pescado. Orden de 15 de julio de 1966.
	23. Normalización de envases y conservas y semiconservas de pescado. Orden de 30 de julio de 1975.
	24. Norma general sobre rotulación, etiquetado y publicidad de productos alimentarios, envasados y embalados. Decreto de 7 de marzo de 1975.
	25. Inspección e instalación de los quemadores. Reglamento de homologación de quemadores. Orden de 10 de diciembre de 1975.
	26. Normas de homologación de aparatos radiactivos. Orden de 20 de marzo de 1975.
	27. Verificación de contadores para líquidos. Real Decreto de 22 de febrero de 1907.
	28. Verificación de contadores de gas. Reglamento General de Suministro Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 16 de octubre de 1973.
	29. Sobre laboratorios, verificación y comprobación en materia de contadores eléctricos. Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954.
	30. Reglamento de Pesas y Medidas. Decreto de 1 de febrero de 1952.
	31. Aparatos surtidores de carburantes. Reglamento de 25 de enero de 1936.
	32. Reparaciones de importancia de vehículos. Orden de 5 de noviembre de 1975.
	33. Talleres de reparación de automóviles. Decreto 609/1972, de 6 de abril, y disposiciones complementarias.
	34. Normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua. Orden de 9 de diciembre de 1975.

Apartado del acuerdo	Preceptos legales afectados
B.8	Artículos 7.º, 13, 14 y 16 del Decreto de 20 de octubre de 1966. Artículos 25 y 40 de la Orden de 23 de febrero de 1949. Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre. Líneas aéreas alta tensión y normas complementarias. Reglamento Electrónico de Baja Tensión. Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre, y Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía. Decreto de 12 de marzo de 1954 y normas complementarias.
B).9	Reglamento General al Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre. Reglamento para Instalaciones Distribuidoras de GLP de 0,1 a 20 metros cúbicos de capacidad, aprobado por Orden de 7 de agosto de 1969. Reglamento para Instalaciones Distribuidoras de GLP con depósitos de capacidades superiores a 20 metros cúbicos y hasta 2.000 metros cúbicos, aprobado por Orden de 30 de diciembre de 1971. Orden de 29 de marzo de 1974 sobre normas básicas para instalaciones de suministros en edificios habitados. Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos e Instrucciones MIG, aprobado por Orden de 18 de noviembre de 1974.
B).10	Ley de 27 de junio de 1974 y Decreto 2362/1970, de 30 de julio.
B).11	Artículos 3.º, 1, y 3.º, 2, c) y d), y artículo 18, apartados 2 y 3, de la Ley 6/1977, de 4 de enero. Real Decreto 2402/1977, de 17 de junio, y artículo 12 del Real Decreto 456/1979, de 20 de febrero.
B).12	Artículos 64, 68, 69, 70, 71, 72.1, 76.1 y 2, 78, 80 y anexo II del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y disposiciones complementarias.
B).13	Ley 42/1975, de 19 de noviembre, y las normas que la desarrollan.
B).14	Orden de 10 de febrero de 1969.
B).15	Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero.

RELACION Nº 1
INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRANSFIRAN A LA FUNDACIÓN

1. BIENES

Nombre y uso	Localidad y Dirección	Situación Jurídica	Superficie en m ²		Observaciones
			Cédulo	Total	
Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía.	Avila - Circuito de San Pedro, 4.	Arrendamiento.	228	44	Compartido con la Dirección Provincial.
	Burgos - Madrid, 17	Arrendamiento.	277	90	Compartido con la Dirección Provincial.
	B. Agustín, 7	Arrendamiento.	90	90	
	León - Santa Ana, 37	Arrendamiento.	644	160	Compartido con la Dirección Provincial.
	Edificio de Reservas, 1.	Arrendamiento.	89	89	
	Palencia - Plaza de S. Lázaro, 5.	Arrendamiento.	129	129	
	Salamanca - Pedro Céspedes, 16.	Arrendamiento.	246	246	Compartido con la Dirección Provincial.
	Villar y Novices, 4.	Arrendamiento.	65	68	Compartido con la Dirección Provincial.

- 1 -

Nombre y uso	Localidad y Dirección	Situación Jurídica	Superficie en m ²		Observaciones
			Cédulo	Total	
Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía.	Segovia - José Zorrilla, 70.	Arrendamiento.	219	73	Compartido con la Dirección Provincial
	Jardines de S. Roque, s/n.	Precaución por pérdida del Ayuntamiento	203	203	Taller Esc. artesana.
	Sorin - Los Lincejos, 1	Propiedad del Estado. Edificio de administrativos. Servicios Múltiples.	565	278	Compartido con Dirección Provincial
	Valladolid - José Luis Arrese, s/n.	Propiedad del Estado. Edificio de administrativos. Servicios Múltiples.	763	170	Compartido con Dirección Provincial
	Zamora - Prado Turiel, s/n.	Propiedad del Estado. Edificio de administrativos. Servicios Múltiples.	460	90	Compartido con Dirección Provincial

- 2 -

- 3 -

RELACION N° 2
 RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS
 SERVICIOS (E INSTITUCIONES) QUE SE TRANSPIASAN A CASTILLA - LEON

31. NEGACIÓN MONIHA DE FIANCO ARRANZ
 LOCALIDAD AVILA

MATRICULA

PRM-0050-X

MARCA

LAND ROVER

CASTILLA - LEON

ABELLIDOS Y NOMBR	Cuadro o escala a que pertenece	N° Registro Administrativo	Situación Administrativa	Puesto de trabajo que ocupa	Retribuciones Básicas	Retribuciones Complementarias	Total Retribuciones	Cuota Nacional
JUAN DIEGO LOPEZ-RODRIGUEZ	Ing. Téc. Ind. 14	A0700003	En órdino		787,206	486,296	1.273,502	
ALONSO GARCIA ESTEBAN JIMENEZ	" " " "	A0700004	"		674,370	316,284	990,654	
JA CONCEPCION GOMEZ DE ARROYA PARRAL	Asist. Social 14	A07001748	"		506,750	237,640	744,390	
IN FERRAZ VARELA MORALES	" " " "	A0700007	"		609,640	418,716	1.028,356	
IN AMADOR DELGADO TORAL	Asist. Social 14	A07002001	"		384,608	287,288	671,896	
IN JESUS SERRA SAINZ	" " " "	A07000085	"		509,344	280,788	790,132	
ISABEL ALBA LOPEZ	Subalterno	A07001106	"		344,228	277,372	621,600	
SALVADOR GOMEZ ESCOBAR	Asist. Social 14	A070014387	"		519,232	317,948	837,180	101,508

5
 S.I. RELACION MONIHA DE FIANCO ARRANZ
 LOCALIDAD BURGOS

APellidos y Nombres	Cuadro o Escala a que pertenece	N° Registro Administrativo	Situación Administrativa	Puesto de trabajo que ocupa	Retribuciones Básicas	Retribuciones Complementarias	Total Retribuciones	Cuota Nacional
LUIS GILIO BALBUENA ALVAREZ	Ing. Técnico 14	A07000512	En órdino	Jefe Sección	840,200	885,404	1,725,604	
CARLOS RAMOS DE ARVALA Y BARRONTE	Téc. Adm. Civil 14	A07000514	"	Secretaría Genl.	348,200	712,200	1,060,400	
JOSÉ FRANCISCO LOPEZ-JIMENEZ PARRAL	Ing. Técnico 14	A07000518	"		798,228	340,224	1,138,452	
JUAN LOPEZ ARRIAGA	" " " "	A0700174	"		1,000,600	321,084	1,321,684	
EDUARDO VELAZCO LAZARO	" " " "	A07000520	"		764,288	324,264	1,088,552	
IN SOLEDAD URRUTIA ESAL	Asist. Social 14	A07000518	"		574,912	237,948	812,860	
JOSÉ ENRIQUE MARTÍN GARCÉS IRIGO	" " " "	A07000512	"		674,912	237,948	912,860	
WELLA ESAL BERRIOBO	" " " "	A07000520	"		407,408	309,264	716,672	
TERESA JIMENEZ GARCÉS IRIGO	Asist. Social 14	A07000512	"		510,248	339,272	849,520	
FRANCISCO JAVIER RUBIO AGUILO	" " " "	A07001438	"		450,464	332,432	782,896	
EDUARDO RODRIGUEZ PARRAL	" " " "	A07000512	"		384,608	280,788	665,396	
IN OLIVERO LLANUENOS DE LA PUENTE	" " " "	A07000520	"		346,608	287,288	633,896	
ESTER GARCÉS PARRAL	" " " "	A07000512	"		384,608	280,788	665,396	
LUIS ANTONIO BARRAL ALVAREZ	" " " "	A07000512	"		384,608	280,788	665,396	
ANTONIO VARELA BERRIOBO	Subalterno	A07000512	"		500,402	274,672	775,074	
IN JESUS GARCÍA GARCÍA	Téc. Adm. Civil 14	A070000000	"		800,344	208,868	1,009,212	328,035
IN OLIVERO JIMENEZ BARRIO	Asist. Social 14	A07001438	"		716,716	237,948	954,664	274,940

4
 S.I. RELACION MONIHA DE FIANCO ARRANZ
 LOCALIDAD AVILA

6

2.1. RELACION ANUAL DE PUESTOS A RENDIR

ESTUDIO L. E. O. N.

Apellidos y nombre	Categoría profesional	Atribuciones		TOTAL ANUAL CUEL P. PERSONAL
		Salarios	Complementarias	
FRANCISCO ALONSO JOLLESIAS	MECANICO I.T.V.	504,406	30,000	C.P. 149,486
EMILIO ALONSO ALONSO	MECANICO I.T.V.	504,406	30,000	C.P. 149,486
PIERO DE LA TORRE RIVERO	MECANICO I.T.V.	504,406	30,000	C.P. 149,486
JESUS AREZ DEL PINO	MECANICO I.T.V.	504,406	30,000	C.P. 149,486
ANTONIO PAREJO RIVERA	MECANICO I.T.V.	376,614	30,000	C.P. 138,422
PAULA LUISA PALMERO GOMEZ	LINGÜISTICA I.T.V.	397,274		C.P. 66,284

Apellidos y nombre	Cuerpo o escala a que pertenece	Nº Registro	Situación Administrativa	Punto de desdoblaje	Retribuciones Básicas	Retribuciones Complementarias	Total
JOSÉ LUIS CALVO DE CHIAS	Ing. Industrial	40110495	En activo	Jefe Base. 3ª	930,360	1,177,788	2,108,148
JUAN MARTINEZ UZTEGO	Ing. Industrial	40110511	"	Sin sueldo	940,360	849,332	1,789,692
JESUS GUTIERREZ PELLERIN	Ing. Base	40110518	"	Jefe Base. 3ª	1,072,680	1,140,168	2,212,848
JESUS PAREJO DE LAS MORALES	Ing. Tec. Indus.	40110503	"	Sin sueldo	1,136,496	359,332	1,495,828
ALFREDO SOTILAS MARTINEZ	Ing. Tec. Indus.	40110503	"	Sin sueldo	862,072	359,332	1,221,404
ALFONSO NAVARRO ESTIV	Ing. Tec. Indus.	40110510	"	Sin sueldo	1,060,640	352,032	1,412,672
JOSÉ MANUEL FERNANDEZ ANIAS	Mateo. Alamo	40110528	"	"	731,360	391,132	1,122,492
LUCIO MIGUEL MORENO MORA	Mateo. Alamo	40110529	"	"	708,424	390,448	1,098,872
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110538	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110539	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110540	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110541	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110542	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110543	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110544	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110545	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110546	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110547	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110548	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110549	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110550	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110551	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110552	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110553	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110554	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110555	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110556	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110557	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110558	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110559	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110560	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110561	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110562	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110563	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110564	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110565	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110566	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110567	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110568	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110569	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110570	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110571	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110572	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110573	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110574	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110575	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110576	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110577	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110578	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110579	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110580	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110581	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110582	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110583	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110584	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110585	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110586	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110587	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110588	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110589	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110590	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110591	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110592	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110593	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110594	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110595	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110596	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110597	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110598	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110599	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110600	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110601	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110602	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110603	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110604	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110605	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110606	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110607	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110608	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110609	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110610	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110611	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110612	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110613	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110614	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110615	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110616	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110617	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110618	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110619	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110620	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110621	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110622	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110623	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110624	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110625	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110626	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110627	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110628	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110629	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110630	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110631	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110632	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110633	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110634	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110635	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110636	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110637	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110638	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110639	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110640	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110641	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110642	"	"	597,916	391,132	989,048
IRIBARNE FERNANDEZ DIEZ	Mateo. Alamo	40110643	"	"	597,916	391,132	989,048</

2.4. RELACION NOMINAL DE PERSONAL LABORAL

PALEMBOLA

APELLIDOS Y NOMBRES	Categoría profesional	Retribuciones		TOTAL ANUAL COSTO PERSONAL C.P. 72.310
		Mélicas	Complementarias	
18308 NORVAL GARRINO	101071	215,208		215,208

2.5. RELACION NOMINAL DE PERSONAL LABORAL

PALEMBOLA

APELLIDOS Y NOMBRES	Categoría profesional	Mélicas	Retribuciones Complementarias	Total Retribuciones	COSTO PERSONAL
18309 CARLOS SERRANO	101071	1.360.800	873.232	2.234.032	2.234.032
18310 LUIS LERAN DE ROS	101071	994.784	318.032	1.312.816	1.312.816
18311 ANTONIO CABALLI CALLE	101071	764.24	339.052	1.103.296	1.103.296
18312 MARTIN ZULICA	101071	1.099.568	329.320	1.428.888	1.428.888
18313 CARLOS CHICO	101071	377.320	237.348	614.668	614.668
18314 ALVARO MURILLO	101071	314.320	331.472	645.792	645.792
18315 FERNANDO BARR	101071	401.072	211.172	612.244	612.244
18316 ANITA BARR	101071	280.718	691.254	971.972	971.972
18317 CARLOS BARR	101071	438.464	333.432	771.896	771.896
18318 DOMINGO GONZALEZ	101071	339.056	321.372	660.428	660.428
18319 ANTONIO BARRERA CALLE	101071	621.528	237.348	858.876	858.876
18320 MARCELO BARRERA	101071	424.000	280.718	704.718	704.718

2.6. RELACION NOMINAL DE FUNCIONARIOS

PALEMBOLA

APELLIDOS Y NOMBRES	Categoría profesional	Mélicas	Retribuciones Complementarias	Total Retribuciones	COSTO PERSONAL
18321 CARLOS BARRERA	101071	1.031.320	1.074.720	2.106.040	2.106.040
18322 CARLOS BARRERA	101071	1.004.320	84.32	1.088.640	1.088.640
18323 CARLOS BARRERA	101071	380.320	340.224	720.544	720.544
18324 CARLOS BARRERA	101071	830.144	331.484	1.161.628	1.161.628
18325 CARLOS BARRERA	101071	714.288	324.684	1.038.972	1.038.972
18326 CARLOS BARRERA	101071	764.288	456.540	1.220.828	1.220.828
18327 CARLOS BARRERA	101071	790.344	456.044	1.246.388	1.246.388
18328 CARLOS BARRERA	101071	813.440	1.074.318	1.887.758	1.887.758
18329 CARLOS BARRERA	101071	642.768	242.448	885.216	885.216
18330 CARLOS BARRERA	101071	592.216	293.248	885.464	885.464
18331 CARLOS BARRERA	101071	491.672	240.788	732.460	732.460
18332 CARLOS BARRERA	101071	417.536	233.432	650.968	650.968
18333 CARLOS BARRERA	101071	384.480	240.788	625.268	625.268
18334 CARLOS BARRERA	101071	354.608	240.788	595.396	595.396
18335 CARLOS BARRERA	101071	512.784	329.732	842.516	842.516
18336 CARLOS BARRERA	101071	1.346.960	316.744	1.663.704	1.663.704
18337 CARLOS BARRERA	101071	994.320	316.744	1.311.064	1.311.064
18338 CARLOS BARRERA	101071	1.331.960	277.576	1.609.536	1.609.536

2.7. RELACION NOMINAL DE FUNCIONARIOS

PALEMBOLA

APELLIDOS Y NOMBRES	Categoría profesional	Mélicas	Retribuciones Complementarias	Total Retribuciones	COSTO PERSONAL
18339 CARLOS BARRERA	101071	599.208	824.196	1.423.404	1.423.404
18340 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18341 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18342 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18343 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18344 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18345 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18346 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18347 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18348 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18349 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18350 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18351 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18352 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18353 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18354 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18355 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18356 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18357 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18358 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18359 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18360 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18361 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18362 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18363 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18364 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18365 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18366 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18367 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18368 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18369 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18370 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18371 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18372 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18373 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18374 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18375 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18376 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18377 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18378 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18379 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18380 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18381 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18382 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18383 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18384 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18385 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18386 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18387 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18388 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18389 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18390 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18391 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18392 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18393 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18394 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18395 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18396 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18397 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18398 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18399 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18400 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18401 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18402 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18403 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18404 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18405 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18406 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18407 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18408 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18409 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18410 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18411 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18412 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18413 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18414 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18415 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18416 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18417 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18418 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18419 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18420 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18421 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18422 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18423 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18424 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18425 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18426 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18427 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18428 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18429 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18430 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18431 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18432 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18433 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.804
18434 CARLOS BARRERA	101071	328.228	316.576	644.804	644.

2.4. RELACION NOMINAL DE PERSONAL LABORAL

Apellidos y nombres	Categoría profesional	Distribuciones		TOTAL ANUAL
		Básicas	Complementarias	
DAISY PASTOR SAN JACINTO		279.340		279.340 C.P. 56.258

2.3. RELACION NOMINAL DE PERSONAL CONTRATO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Apellidos y nombres	Categoría profesional	Puesto de trabajo	Distribuciones		TOTAL ANUAL
			Básicas	Complementarias	
RECARDO DE TORRES BARRA			354.000		354.000 C.P. 126.639
FRANCISCA MARCHI VILLAS			126.000		126.000 C.P. 38.503

2.4. RELACION NOMINAL DE PERSONAL LABORAL

Apellidos y nombres	No. REGISTRO	Categoría profesional	Distribuciones		TOTAL ANUAL
			Básicas	Complementarias	
LIZO MARTIN, Jesús Angel	LO21194	Médico IV	548.296	20.000	578.296 184.207
MARTINEZ MARTIN, Jesús	LO21193	Médico IV	500.626	20.000	520.626 178.290
GIL SANZ, Miguel Angel	LO21192	Idoso I.T.V.	258.680	20.000	278.680 120.256

2.1. RELACION NOMINAL Y FUNCIONARIOS

APellidos y nombres	Grupo o nivel a que pertenece (C.C. o A.M.)	Situación administrativa	Puesto de trabajo	Distribuciones	Total Distribuciones	Distribuciones Complementarias	TOTAL ANUAL
FRANCISCA MARCHI VILLAS	Administrativa	En activo	S.C.	354.000	354.000		354.000
RECARDO DE TORRES BARRA	Administrativa	En activo	S.C.	354.000	354.000		354.000
FRANCISCA MARCHI VILLAS	Administrativa	En activo	S.C.	126.000	126.000		126.000

6.6.6. Sin calificar

8.2 PUESTOS DE TRABAJO VACANTES QUE SE TRASLARAN

Localidad y servicio	Puesto de trabajo	Categoría o Escala	Retribuciones		TOTAL ANUAL
			Básicas	Complementarias	
LEON		Ing. Industrial	949.200	523.250	4.436.550
LEON		Subalterno	263.760	309.024	372.184
BURGOS		Ing. Industrial	949.200	509.946	4.158.196
AVILA	Jefe Sección JS	Ing. Industrial	949.200	843.932	4.763.432
AVILA		Auxiliar Jefe,	351.600	252.334	614.904
AVILA		"	351.600	242.234	614.904
PALANCA		Ing. Industrial	949.200	570.596	4.492.796
ZAMORA		Ing. Tec. Industrial	711.240	308.848	1.000.228
BALEAUNCA		Subalterno	263.760	310.200	374.360

8.4. SITUACION ECONOMICA DEL PERSONAL LABORAL

Apellidos y nombres	Categoría profesional	Retribuciones		TOTAL ANUAL I CUOTA PATRONAL
		Básicas	Complementarias	
LOPEZ	Mecánico I.T.V.	372.138	30.000	602.138
LOPEZ	Mecánico I.T.V.	372.138	30.000	602.138
LOPEZ	Mecánico I.T.V.	412.482	30.000	442.482
LOPEZ	Suplente I.T.V.	397.274		397.274
				C.P. 66.284

TRANSFERENCIAS AL CONSEJO GENERAL DE CASTILLA-LEON

Resúmenes de Personal

1.- Funcionarios traspasados por cuerpos o escalas

1.1.- Cuerpo General Técnico	1
1.2.- Ingenieros Industriales	12
1.3.- Ingenieros de Minas	1
1.4.- Ingenieros Técnicos Industriales	20
1.5.- Ingenieros Técnicos de Minas	3
1.6.- Cuerpo General Administrativo	21
1.7.- Cuerpo General Auxiliar	48
1.8.- Economistas AISS (a extinguir)	5
1.9.- Letrados AISS (a extinguir)	5
1.10. Técnicos de Administración AISS (a extinguir) ..	9
1.11. Técnicos Sindicales AISS (a extinguir)	2
1.12.- Administrativos AISS (a extinguir)	7
1.13.- Auxiliares AISS (a extinguir)	9
1.14.- Cuerpo General Subalterno	7
1.15.- Subalternos A.T.M.	5
1.16.- Subalternos AISS (a extinguir)	1
1.17.- Personal no escalafonado	1

TOTAL 149

2.- Total de puestos de trabajo por niveles

2.1.1. Nivel 21	5
2.2.- Nivel 20	6
2.3.- Nivel 15	4
2.4.- Nivel 14	1
2.5.- Nivel 12	1
2.6.- Nivel 8	10
2.7.- Nivel 6	10
2.8.- Nivel 4	2
2.9.- Sin nivel	110

TOTAL 149

8.4. SITUACION ECONOMICA DEL PERSONAL LABORAL

C. I. L. A. N. C. I. A.

Apellidos y nombres	Categoría profesional	Retribuciones		TOTAL ANUAL I CUOTA PATRONAL
		Básicas	Complementarias	
DESA ANAYALO COMALEX	Mecánico I.T.V.	312.788	30.000	342.788
ALONSO MARTIN DEBUSE	Mecánico I.T.V.	312.788	30.000	342.788
FERRAS LEZAMA HERRERO		412.282	30.000	442.282
MARQUE AVILA MURCIS		258.680	30.000	288.680
DE JERONIMO CUPO GONZALEZ		319.340		319.340
JUAN GARCIA PÉREZ-CO		332.680	5.000	337.680

TRANSFERENCIAS AL CONSEJO GENERAL DE CASTILLA-LEON

Resúmenes de Personal

3.- Personal Laboral

3.1.- Mecánicos I.T.V.	14
3.2.- Mozos I.T.V.	6
3.3.- Limpiadoras	8
3.4.- Otros	3
TOTAL	31

4.- Vacantes

4.1.- Ingenieros Industriales	4
4.2.- Ingenieros Técnicos Industriales	2
4.3.- Cuerpo General Auxiliar	3
4.4.- Cuerpo General Subalterno	2
4.5.- Mozo I.T.V. (Laboral)	1
TOTAL	12

(Todas las vacantes sin nivel excepto 1 de Ingeniero Industrial de nivel 20)

CREDITOS PRESUPUESTARIOS	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		DIVERSIONES	TOTAL
	C. Directo	C. Indirecto	C. Directo	C. Indirecto		
CAPITULO I.						
) Personal transferido periferia						
- Sección 11.- Nº Presidencia			49.503.366	8.735.888		58.239.254
- Sección 20.- Nº Indust. y Energía			89.351.916	15.767.985		105.119.901
) Manos de obra periferia						
- Sección 11.- Nº Presidencia			968.748	170.955		1.139.703
- Sección 20.- Nº Indust. y Energía			4.932.298	870.405		5.802.703
) Servicios Centrales						
- Sección 11.- Nº Presidencia	407.620	246.803				654.423
- Sección 20.- Nº Indust. y Energía	354.319	1.549.479				1.903.798
CAPITULO II.- Sección 20.						
1.211. Dotación ordinaria para gastos de oficina			2.102.149	370.967		2.473.116
1.221. Alquileres			3.291.585	580.868		3.872.453
1.232. Mantenimiento y otros gastos ..			2.614.126	461.316		3.075.442
1.235. Comunicaciones			1.065.465	188.023		1.253.488
1.241. Dietas, locomoción y traslados ..			2.366.163	417.558		2.783.721
1.271.1. Mobiliario			122.011	21.531		143.542
1.271.2. Equipo inventariable			85.237	15.042		100.279
1.257. Laboratorios medio ambiente ..			279.070			279.070
1.257.1. I.T.V.			2.232.560			2.232.560
Asignación Capítulo II de Servicios Centrales	51.644	121.668				173.312

- 29 -

CREDITOS PRESUPUESTARIOS	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		DIVERSIONES	TOTAL
	C. Directo	C. Indirecto	C. Directo	C. Indirecto		
CAPITULO VI.- SECCION 20.						
- Edificios administrativos propios ..					2.974.160	2.974.160
- Estaciones de I.T.V.					4.145.400	4.145.400
- Reducción contaminación industrial ..					4.105.015	4.105.015
TOTAL.....	816.583	1.920.950	158.914.694	27.600.538	11.224.575	200.477.340

- 30 -

RELACION Nº 2
 DONACIONES PARA FINANCIAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE INDUSTRIA Y ENERGIA
 QUE SE TRANSFIEREN A CASTILLA - LEON
 PRESUPUESTO DEL ESTADO PARA 1.982.
 (en Pesetas de 1982)

CONCEPTO PRESUPUESTARIO	Servicios Centrales	Servicios Periféricos	Gastos de Inversiones	Total Anual	2º Semestre
20.01.211	192.760	2.698.600		2.851.360	1.425.680
20.01.235		1.347.500		1.347.500	673.750
20.11.241		2.992.500		2.992.500	1.496.250
20.01.271.1		154.308		154.308	77.154
20.01.271.2		107.800		107.800	53.900
20.09.257.8		300.000		300.000	150.000
20.10.257.1		2.400.000		2.400.000	1.200.000
20.01.611			2.974.160	2.974.160	1.487.080
20.09.611			4.105.015	4.105.015	2.052.507
20.10.611			4.145.400	4.145.400	2.072.700

Nota: - En esta relación no aparecen las bajas por los conceptos 20.01.221 y 20.01.222 ya que hasta el fin del ejercicio presupuestario de 1982 serán financiados por el Ministerio de Industria y Energía los gastos de alquileres y de mantenimiento de inmuebles.
 - En el concepto presupuestario 20.09.257.8 únicamente se han computado los gastos de funcionamiento de los laboratorios de medio ambiente y de los vehículos.

26673

REAL DECRETO 2572/1982, de 24 de septiembre, por el que se reestructura la Comisión Española de Cooperación con la UNESCO.

Desde la promulgación de los Reales Decretos dos mil seiscientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de quince de septiembre, y dos mil novecientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de diecisiete de diciembre, por los que se reorganizaba la Comisión Nacional Española de Cooperación con la UNESCO, se han producido cambios en la Administración Central del Estado, especialmente la supresión de algunos Ministerios y la fusión o creación de otros, lo cual tiene su reflejo inmediato en la estructura de esta Comisión Nacional.

Por otra parte, la experiencia de su funcionamiento y la conveniencia de adaptar su organización y tareas a las modificaciones introducidas en el propio programa de la UNESCO aconsejan una nueva redacción de algunos artículos de las disposiciones citadas.

Por todo ello, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, de Educación y Ciencia y de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Nacional Española de Cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, abreviadamente Comisión Española de la UNESCO, creada por Decreto de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, tendrá como fines:

a) Asesorar sobre las cuestiones objeto de la UNESCO al Gobierno, a los diversos Ministerios interesados, a la Delegación Permanente de España en la UNESCO y a las Delegaciones Españolas en las conferencias generales y regionales o en las reuniones de carácter técnico a las que asistan representantes españoles.

b) Mantener el enlace con la Secretaría de la UNESCO y demás Organizaciones dependientes de ella, sin perjuicio de la competencia específica a este respecto del Ministerio de Asuntos Exteriores.

c) Mantener el enlace permanente con los diversos Ministerios y Organizaciones educativas, científicas culturales, juveniles y cualquier otra clase de Entidades o particulares interesados en las actividades de la UNESCO.

d) Dar a conocer y difundir en los medios culturales y científicos y entre el público español, los fines constitución, programa y actividades de la UNESCO; promover y coordinar la par-

ticipación española en los programas de cooperación internacional patrocinada por ella y velar por la aplicación en nuestro país de los resultados de todos estos trabajos. Transmitir a la UNESCO y, en su caso, y a través de los cauces que se determinen a los Estados Miembros de la Organización, las realidades y propósitos españoles en materia de educación, de ciencia, de cultura y de comunicación. Dar a conocer los auxilios, becas y puestos de funcionarios y de expertos ofrecidos por la UNESCO y, en su caso, tramitar e informar las peticiones de los solicitantes.

e) Ejercer las facultades que puedan encomendarse o delegar en ella los Organismos oficiales españoles o los dependientes de la UNESCO y de manera especial, participar en la elaboración y en la ejecución del programa bienal de la organización, así como en el plan a plazo medio

Artículo segundo.—La Comisión Española de la UNESCO estará integrada por el Pleno, el Comité Ejecutivo los Grupos de Trabajo y la Secretaría.

Artículo tercero.—Forman el Pleno de la Comisión el Presidente, el Vicepresidente, los Vocales y los Secretarios.

Artículo cuarto.—El Presidente de la Comisión Española de la UNESCO será elegido de entre sus miembros por la Comisión Nacional, que adoptará el acuerdo en una sesión plenaria, y será nombrado por la Presidencia del Gobierno a propuesta de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Educación y Ciencia y de Cultura. Su nombramiento se hará por un período de cuatro años, que podrá prorrogarse.

El Vicepresidente será uno de los miembros de la Comisión Nacional, elegido por ésta en una sesión plenaria. Su mandato durará cuatro años y podrá ser prorrogado.

Artículo quinto.—Serán Vocales de la Comisión:

- El Presidente del Comité Ejecutivo.
- Cinco representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores.
- Cinco representantes del Ministerio de Educación y Ciencia.
- Cinco representantes del Ministerio de Cultura.
- Un representante del Ministerio de Hacienda.
- Un representante del Ministerio del Interior.
- Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Un representante del Ministerio de Industria y Energía.
- Un representante del Ministerio de Economía y Comercio.
- Un representante del Ministerio de la Presidencia del Gobierno.
- Un representante del Ministerio de Sanidad y Consumo.
- Dos representantes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Dos representantes de la Junta Nacional de Universidades, uno de los cuales lo será por el Consejo de Rectores.
- Un representante del Ente Público Radiotelevisión Española.
- Un representante de la Real Academia Española de la Lengua.
- Un representante de la Real Academia Española de la Historia.
- Un representante de la Real Academia Española de Bellas Artes de San Fernando.
- Un representante de la Real Academia Española de Ciencias Exactas Físicas y Naturales.
- Un representante de la Real Academia Española de Ciencias Morales y Políticas.
- Un representante del Consejo Nacional de Educación.
- Un representante del Instituto Hispánico de Cultura.
- Un representante del Instituto de la Juventud y Promoción Comunitaria.
- Un representante del Instituto Nacional del Libro.
- Un representante del Instituto de Cooperación Iberoamericana.
- Un representante de la Secretaría de Estado para la Información.
- Un representante del Instituto de Información y Documentación en Ciencia y Tecnología.
- Un representante del Consejo Superior de Deportes.
- El Director del Museo del Prado.
- El Director de la Biblioteca Nacional.
- El Director de un Archivo Histórico Nacional, designado por el Ministerio de Cultura.
- El Delegado Permanente de España ante la UNESCO.
- El miembro español del Consejo Ejecutivo de la UNESCO, cuando lo haya.
- Los miembros designados a título personal por el Presidente de la Comisión, a propuesta del Comité Ejecutivo, previamente seleccionados entre las personalidades del mundo de la educación, la ciencia y la cultura y la comunicación. Su nombramiento se efectuará por un período de dos años, que podrá ser prorrogado.

Artículo sexto.—El Comité Ejecutivo comprende:

- A) Un Presidente, elegido por la Comisión Nacional de entre sus miembros en una sesión plenaria.
- B) Un Vicepresidenta, elegido por el propio Comité entre sus Vocales.